

Expediente N° 150/2022

Resolución N.º 306/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de diciembre de 2022

En respuesta a la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia por D. [REDACTED] contra la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana mediante escrito de fecha 6 de junio de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, este el Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según los datos que obran en el expediente, en fecha 6 de junio de 2022 se recibió en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito remitido por D. [REDACTED] identificado con el Núm. Reg. GVRTE/2022/1820402, en el que se hacía patente una queja contra la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

Segundo. - Dada la insuficiencia de los datos en él consignados, con fecha 8 de junio de 2022 la Oficina de Apoyo de este Consejo informó al Sr. [REDACTED] de que para poder proceder al estudio de su reclamación debería aportar:

- Escrito de motivación de la reclamación.

- En su caso, copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo a su solicitud de acceso a información pública.

Siendo en respuesta al citado escrito que en esa misma fecha del 8 de junio de 2022 se recibió en el Consejo Valenciano de Transparencia un nuevo escrito remitido por D. [REDACTED] e identificado con el Núm. Reg. GVRTE/2022/1853851, en el que escuetamente se hacía constar por lo que hace a la primera solicitud que

“La reclamación trae causa de que transcurridos los tres meses que tiene la administración para dar respuesta a la solicitud esta no se ha producido”

Y por lo que hace a la segunda que

“La reclamación es por no haber dado respuesta a la solicitud, por lo que ustedes comprenderán que no puedo adjuntar “En su caso, copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo a su solicitud de acceso a información pública” como se requiere en el escrito de requerimiento de fecha 8/6/22”.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por vía telemática, instando mediante escrito de fecha 9 de junio de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito al que no consta que la administración requerida haya tenido a bien dar respuesta.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Con todo, el extremado grado de imprecisión con el que el reclamante acota el objeto de su reclamación tanto en el escrito originalmente dirigido a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valenciana en fecha 2 de marzo de 2022, como el dirigido a este Consejo en fecha 6 de junio de 2022, unido a la inexistencia de alegaciones por parte de la administración reclamada que pudieran suplir las lagunas del expediente, hace imposible una resolución sobre el fondo de la cuestión. En efecto: sin otro elemento de juicio más que saber que la misma se proyecta críticamente:

“En relación con el expediente MICATI/2021/6/46 y la resolución de autorización de cambio de titularidad de 30 de julio de 2021: La documentación obrante en el expediente sobre cumplimiento del condicionante especial nº 4, sustitución de los avales de restauración, nombramiento de director facultativo, Documento de Seguridad y Salud, Contrato con el Servicio de prevención, Disposiciones internas de Seguridad para la restauración, Copia del Registro Industrial Integrado” este Consejo es incapaz de determinar la naturaleza de su reclamación, ni de apreciar su atendibilidad al no poder valorar la existencia en ella de límites, o la afectación a derechos de terceros.

Séptimo. – Dado que –tal y como se ha señalado en los antecedentes–, el reclamante fue requerido para explicar la motivación y aportar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos

de su reclamación y, habiendo rehusado hacerlo con la mínima precisión necesaria para que este Consejo pueda entrar a resolver con conocimiento de causa, es por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede declarar el desistimiento. Y ello según lo prescrito asimismo por el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Declarar el desistimiento de D. [REDACTED] a su reclamación de fecha 6 de junio de 2022, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho